



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-
Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz
s/ Conflicto de Poderes (Art. 161 inc. 2 de la
Constitución provincial)” En autos: “Rodríguez
María del Carmen...”

B 74.829

Suprema Corte de Justicia:

El presente conflicto tuvo como origen la denuncia
presentada por la Señorita María de los Ángeles Rodríguez ante la autoridad policial
comunal, Destacamento Parada Robles, con sede en el Municipio de Exaltación de la
Cruz (v. fs. 1).

En dicha denuncia se expresa: “...que el día sábado
17 de octubre siendo las 16:20 horas en circunstancias en que la misma se dirigía a
la localidad de Capilla del Señor a su lugar de trabajo circulando en rollers por la
ruta N° 192 es que a 200 metros aproximadamente de cruzar las vías en dirección a
Capilla del Señor la denunciante es sorprendida por un perro el cual se le tira encima,
que al observar esto la dicente realiza una maniobra sobre sus rollers para evitar la
mordedura del mencionado perro, es que en ese momento pierde el equilibrio
cayéndose hacia atrás al piso, poniendo sus manos para evitar el impacto del resto
del cuerpo, que la misma una vez en el piso pudo observar que se trataba de un perro
de pelaje negro, de contextura grande, que por sus características podría llegar a ser
cruza con Rottwellers, [Rottweiler] siendo su propietaria la señora Carina Ruiz Díaz,
que en ese momento observo que se asomó el hijo menor de la mencionada Ruiz Díaz
el cual al ver que el perro quería morder a la dicente procedió a llamar al Can para
luego meterse dentro de su casa, no recordando con qué nombre llamó al Can ...ya
en su lugar de trabajo ...al no aguantar el dolor que tenía en su mano se dirigió al
Hospital San José de Capilla donde fue atendida por el médico de guardia el cual
realizó curaciones momentáneas que el día de la fecha la dicente seguía con dolor en

su mano...se hizo presente nuevamente en el Hospital de Capilla donde fue atendida por médico ...,el cual le extendió un precario [certificado] médico por traumatismo de muñeca, pero el mismo le ordenó una resonancia magnética ya que la dicente sufrió una fractura en la muñeca...” . Aclara: “...que no es la primera vez que ese perro muerde a alguien o lo hace caer...” (v. fs. 1).

I.-

Elevada la denuncia al Juzgado de Paz letrado de Exaltación de la Cruz, la Jueza de Paz resolvió declararse incompetente “...para seguir entendiendo en autos, correspondiendo remitir la presente al Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz en conformidad con la Ley Nro. 14.107” (v. fs. 13 y vta).

Para así hacerlo, consideró la magistrada que “...íntimamente relacionado con los hechos denunciados se encuentra la Ley Nro. 14.107 la cual regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos, disponiendo en el anexo I un listado de razas consideradas como tal, haciendo mención entre otras a los perros rotwailer”. Agrega que “...establece asimismo dicha ley en su artículo 8 qué medidas han de ser tomadas por quien resulte propietario de alguno de estos animales, indicando los requisitos que deberá cumplimentar la propiedad donde se encuentren los canes así como también qué recaudos habrá de tener el dueño al circular en la vía pública...” (v. fs. 13).

Aduna respecto al órgano de contralor: “...dispone el artículo 3 que deberá existir en cada municipio el correspondiente registro de propietarios de perros potencialmente peligrosos en el cual serán inscriptos los dueños de los mismos... quedando a cargo, conforme el artículo 11 de la Justicia de Faltas el juzgamiento de las infracciones cometidas” (v. fs. 13 in fine).

Por dicha razón, entiende que la denuncia formulada “...encuadra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley” y “corresponde a la suscripta declararse incompetente...” (v. fs. 13 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

II.-

Habiéndosele remitido las presente actuaciones al Juez de Faltas municipal, por su parte también se consideró incompetente para entender en las mismas (v. fs. 19/20).

Fundó esta decisión en el hecho de que el artículo 3 de la ley Nro. 14.107 dispone la creación de la Delegación Municipal del “*Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires*”. Pero resalta que no fue creado aún dicho registro en el ámbito local.

Por otra parte agrega que el hecho denunciado - ataque de perro- estaría alcanzado por lo previsto en los artículos 46 y 47 del decreto ley Nro. 8.031/73, “*materia sobre la que resulta competente la Justicia de Paz Letrada...*” (v. fs. 19 vta.).

III.-

La Jueza de Paz Letrada, luego de ser recibidas una vez más, las actuaciones, y fundando en doctrina jurisprudencial su incompetencia, resuelve elevar la causa a la Suprema Corte de Justicia (v. fs. 25).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a tenor de lo dispuesto en los artículos 161 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires recepta las actuaciones y ordena el pase a dictamen a esta Procuración General (v. fs. 26; arts. 34 inc. 5º, apartado “a” y “e”; 690 y cc. del CPCC).

IV.-

Efectuada la reseña de los antecedentes, las posiciones de las partes y atendiendo a lo decidido por ese Tribunal de Justicia en la causa B 73.933, caratulada: “*Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz - Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz. Conflicto art. 161 inciso 2º, Const. prov.*”

en autos: 'B., A. Denuncia', de fecha 13 de abril de 2016, correspondería hacer lugar al promovido por la titular del Juzgado de Paz de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz (v. fs. 25, con observación de la caratula de la causa).

Se aprecia que la cuestión planteada es de aquéllas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos externos municipales (SCJBA, doct. causas B. 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", resolución de 1-X-1996; B. 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*", resolución de 5-XI-1996; B. 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", resolución de 7-II-2001; B. 71.930, "*Juzgado de Faltas de General Pinto*", sentencia de 22-VIII-2012, entre otras).

El núcleo de la situación de conflicto traída a esa Suprema Corte de Justicia radica en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados en autos.

V.-

La normativa dada por la Ley N°14.107 (BOBue 20 y 21/1/2010), determinó la decisión de la Jueza de Paz Letrada a fs. 13; 13 vta. y 25; dicha preceptiva establece las normas aplicables a la tenencia de especies caninas potencialmente peligrosas para hacerlas compatibles con las seguridad de las personas y de otros animales (v. art. 1), precisa qué animales deben considerarse comprendidos en esa norma (v. art. 2 y Anexo I), creando un Registro de Propietarios de Perros de la Provincia de Buenos Aires (v. art. 3). En cuanto al juzgamiento de las infracciones dispone que estará a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se regirá por lo establecido en el Código de Faltas Municipales, decreto ley N° 8.751/1977 (v. art. 11).

En el mismo sentido, la Municipalidad de Exaltación de la Cruz sancionó la ordenanza N° 25/12 con el objeto de regular la permanencia en lugares públicos de los animales de compañía, considerados domésticos, estableciendo una serie de requisitos para su circulación (v. art. 2°) y sancionando sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

infracciones con la pena de multa (v. art. 5º), sin perjuicio de lo que dispongan otras normas nacionales y provinciales (v. art. 4º). (v. dictamen de esta Procuración General, en la causa B 73.933, cit.)

Siendo así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 inciso "a" del decreto ley N° 8.031/1973, dada la especificidad de la ley N° 14.107, dictada con posterioridad al Código de Faltas provincial, me inclinan a propiciar que en los supuestos como los denunciados, el legislador provincial, teniendo en miras "*...resolver la problemática resultante del creciente número de accidentes causados por ciertas razas caninas*" (v. los fundamentos de la ley N° 14.107), ha regulado en forma especial la cuestión, atribuyendo la competencia para sus juzgamiento a los órganos del decreto ley N° 8.751/1977.

VI.

Por lo expuesto, V.E. considero que correspondería hacer lugar al conflicto de competencia promovido por la titular del Juzgado de Paz de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz y atribuir la competencia al Juzgado de Faltas de dicha municipalidad, para entender en la presente denuncia (Arts. 161, inc. 2 y 196, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La Plata, 13 de julio de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

10/20/2020
10/20/2020